

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Juez** : **LILIBETH ASCANIO NUÑEZ.**

**Referencia** : **Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.**  
**Demandante: CARLOS ALBERTO ROJAS DOMINGUEZ**  
**Demandado: Departamento del Cesar y Unión Temporal Educativa del Cesar**  
**Radicación: 20-001-33-31-006-2012-00087-00**

Procede el Despacho a dictar el fallo correspondiente, dentro del asunto de la referencia, a través del cual se persigue la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, con ocasión a la construcción del muro perimetral para el cerramiento y alameda de la Institución educativa José María Campo Serrano del Municipio de Aguachica – Cesar.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. Hechos.**

El actor manifiesta que el Departamento del Cesar adjudicó en licitación pública a la UNIÓN TEMPORAL EDUCATIVA DEL CESAR, un contrato con el objeto de modernizar la infraestructura educativa del Departamento del Cesar, siendo una sus obras la construcción del muro perimetral para el cerramiento y alameda de la Institución Educativa José María Campo Serrano del Municipio de Aguachica - Cesar, como consta en la Resolución 0001100 de 18 de abril de 2011.

Aduce que se puso en conocimiento mediante un derecho de petición a la Administración Municipal a través de la Secretaria de Planeación y Obras, que el cerramiento de la avenida de la carrera 7 no cumplía con las normas establecidas por el POT ni las normas establecidas PBOT del Municipio de Aguachica- Cesar, donde respondieron mediante un oficio, que se pondría en conocimiento del Gobernador Dr. Cristian Moreno Panezo, quien a su vez guardó silencio.

Igualmente manifiesta que la interventoría de la obra dijo haber constatado que las obras se ajustaban a los diseños contenidos en los planos radicados por la Gobernación del Cesar, y que la Secretaría de Planeación y Obras de Aguachica mediante un oficio dejó claro que los planos originales fueron modificados por no haberse tenido en cuenta una caseta y un árbol.

Finalmente indica que las medidas que aparecen en los planos no coinciden con las de la construcción, toda vez que se redujo el espacio convirtiéndolo casi en un andén peatonal, lo cual es un peligro para la comunidad por ser una avenida de alta circulación y el volumen de todo tipo vehículos es permanente, así mismo tampoco existe la valla obligatoria donde se especifique contratista, costos y nombre de la obra.

## **2. Pretensiones.**

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se ordene al Departamento del Cesar, la ejecución de todas las acciones tendientes a evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, y la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivo. A su vez que se cumplan las normas vigentes del municipio de Aguachica.

## **3. Fundamentos de Derecho.**

El actor invocó como fundamentos de derecho el artículo 4 de la ley 472 de 1998 literal d) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) la defensa del patrimonio público y m) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y el artículo 88 de la constitución política.

## **4. Contestación.**

El Departamento del Cesar se opone a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, toda vez que considera que no le asiste el derecho invocado, porque no se dan los presupuestos fácticos y jurídicos, así como tampoco se presentó la carga probatoria para acreditar los hechos objeto de la presente acción popular.

Por su parte la Unión Temporal Educativa del Cesar dio contestación a la presente acción, manifestado que el actor no presenta ninguna prueba que haga valer sus pretensiones, así como tampoco se ha demostrado algún daño, por lo cual solicitó que se desestimen las pretensiones de la demanda.

## **5. Audiencia de pacto de cumplimiento.**

La audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fue celebrada por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar el día quince (15) de mayo de 2014 (fl. 114).

Advierte el despacho que en el expediente no reposa el CD con el contenido de la audiencia en cita, por lo cual mediante oficio 1485 del 6 de junio de 2018, se le solicitó al Juzgado Sexto Administrativo que remitiera copia de éste, ante lo cual respondieron el día 18 de junio de 2018, informando que verificados los archivos del Despacho se evidencia que no existe audio de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada en este proceso.

No obstante, a folio 114 del plenario, se encuentra el acta firmada por los asistentes a la mencionada audiencia, en la que se puede evidenciar que la misma fue declarada fallida, por la no asistencia del actor.

## **6. Alegatos de conclusión.**

En esta oportunidad la parte demandada se pronunció manifestando que el presente proceso carece de fundamentos probatorios que logren acreditar la existencia de un nexo causal entre la obra de la Administración Departamental y los presuntos derechos colectivos vulnerados que acusa la parte demandante.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si ha existido amenaza o vulneración de los derechos colectivos señalados en la demanda, por la construcción del muro perimetral para el cerramiento y alameda de la Institución educativa José María Campo Serrano del Municipio de Aguachica – Cesar.

### **2. Finalidad y procedencia de las acciones populares.**

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas. Esta acción es el mecanismo jurídico que tiene la comunidad afectada, para que de forma rápida y sencilla se proceda a ordenar la protección de sus derechos colectivos, cuando han sido vulnerados o amenazados.

En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

### **3. Análisis del Despacho.**

La amenaza y vulneración de los citados derechos e interés colectivos se deriva, según el accionante, de la presunta omisión en que ha incurrido el Departamento del Cesar y su contratista, la UNIÓN TEMPORAL EDUCATIVA DEL CESAR, en las normas establecidas en el POT y el PBOT del Municipio de Aguachica, en la ejecución de la obra del muro perimetral para el cerramiento y alameda de la Institución Educativa José María Campo Serrano del Municipio de Aguachica.

Al respecto, se tiene que el artículo 88 de la Carta Política instituyó las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza, y defirió a la ley su regulación, lo cual se cumplió mediante Ley 472 de 1998.

La acción popular tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares alerten un daño contingente, pongan en peligro, amenacen, vulneren o agraven estos derechos. En síntesis lo que se pretende con el ejercicio de esta acción es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración sobre los intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

En el presente caso se pretende la protección de los derechos colectivos "a la utilización de bienes de uso público y al espacio público". En consecuencia, solicita se ordene al Departamento del Cesar y el contratista UNIÓN TEMPORAL EDUCATIVA DEL CESAR, que adelante acciones tendientes a evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, cumpliendo las normas del PBOT del Municipio de Aguachica.

Del material probatorio obrante en el expediente encontramos folio 162 y 163, se encuentra el testimonio del señor OMAR ENRIQUE MAESTRE VELEZ, en calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento del Cesar, en el que manifiesta lo siguiente:

- i) Que efectivamente el Departamento del Cesar adjudicó la licitación pública N° LSI-018 de 2010 a la UNIÓN TEMPORAL EDUCATIVA DEL CESAR.
- ii) Que una de las obras era la construcción del muro perimetral para el cerramiento y alameda de la Institución Educativa José María Campo Serrano del Municipio de Aguachica.
- iii) Respecto de si tiene conocimiento acerca de algún incumplimiento de las normas del PBOT del Municipio de Aguachica, con la construcción del cerramiento por la carrera 7, indicó que las obras adelantadas nacen de un proyecto presentado por el Municipio de Aguachica, debido a las quejas de la comunidad educativa, de igual forma aportó la siguiente documentación:
  - Oficio de fecha 22 de marzo de 2013 firmado por CLARA INES ROJAS DOMINGUEZ profesional universitaria III de la Gerencia de Planeación y Obras del Municipio de Aguachica, en el que le manifiesta al Gerente de esa dependencia, que el muro de cerramiento quedó ubicado en el sitio donde fue construido. (fl. 167)
  - Certificación expedida por la Gerencia de Planeación y Obras del Municipio de Aguachica, de fecha 10 de abril de 2013, donde certifican que el proyecto de construcción del muro perimetral para el cerramiento y alameda de la Institución Educativa José María Campo Serrano del Municipio de Aguachica, desarrollado durante los años 2011 y 2012, cumple con los lineamientos establecidos en el PBOT 2001 – 2010 del Municipio de Aguachica – Cesar. (fl. 170)
  - Oficio de fecha 8 de abril de 2013, con el cual el Rector de la Institución Educativa José María Campo Serrano del Municipio de Aguachica, le manifiesta al Secretario de Infraestructura del Departamento del Cesar, la necesidad de continuar con las obras del muro, además le indica que lo pretendió por el señor CARLOS ALBERTO ROJAS DOMINGUEZ, no es más que el beneficio de un grupo minoritario de vecinos para ganar espacio. (fls 171 y 172)

Igualmente, se ordenó un dictamen pericial el cual, luego del silencio a los múltiples requerimientos realizados al actor para que aportara las expensas al perito para la realización del dictamen, el despacho mediante auto de fecha 25 de abril de 2018 (fls. 211 y 212), el despacho resolvió declarar el desistimiento de la prueba pericial.

En este orden de ideas, advierte el despacho que con el material probatorio obrante en el expediente no se demostró la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos, cuya protección se reclama en esta acción popular. Toda vez, que con la demanda no se anexó prueba alguna y con los medios probatorios ordenados, no se pudo inferir por parte de este despacho que la construcción del muro perimetral para el cerramiento y alameda de la Institución Educativa José María Campo Serrano, afectara los bienes de uso público y el espacio público de los habitantes del Municipio de Aguachica.

Por otra parte, se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, con la información suministrada por el Secretario de Infraestructura del Departamento del Cesar, existen elementos de juicio suficientes para inferir por parte de este Despacho, que las obras de construcción del muro perimetral para el cerramiento y alameda de la Institución Educativa José María Campo Serrano del Municipio de Aguachica, no violan los derechos colectivos "a la utilización de bienes de uso público y al espacio público", invocados por el actor, pues como lo manifiestan y certifican las autoridades Municipales para la época, la obra objeto de esta demanda se ajusta a las normas del PBOT del Municipio de Aguachica.

Como en el presente caso no se demostró la violación de los derechos colectivos cuya protección se solicita en la demanda, serán negadas las pretensiones.

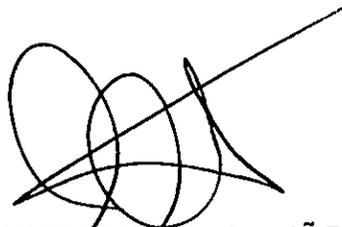
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDÚPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Niéguese las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO.-** Sin costas.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**